



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

28844/2008

GROBOCOPATEL HERMANOS SA c/ EN-M§ ECONOMIA-
RESOL 125/08 126/08 Y 141/08 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 14 días del mes de noviembre de dos mil trece, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para conocer los recursos interpuestos en autos “Grobocopatel Hermanos S.A. c/ EN . Mº Economía – Resol. 125/08 126/08 y 141/08 s/ Proceso de Conocimiento”, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Dr. Jorge Eduardo Morán,
dijo:

I.- Que por sentencia de fs. 567/570, la señora juez de la instancia anterior rechazó la demanda iniciada por Grobocopatel Hermanos S.A. tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución MECON 125/2008 y las normas a ella relacionadas. Asimismo solicitó que se le abonen las diferencias resultantes de la aplicación de la resolución impugnada. Impuso las costas en el orden causado.

Para así decidir se remitió a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Gallo Llorente, Santiago Emilio y otro c/ E.N. – Ministerio de Economía – resol. 125/08 (dto. 2752/91) s/ amparo ley 16.986”, (Fallos 334:1182), en cuanto a que resulta inoficioso expedirse sobre las denominadas “retenciones móviles” establecidas por la resolución 125/08 y sus modificatorias, ya que no se encuentran vigentes a partir de su derogación por el decreto 1176/08 y las resoluciones 180, 181 y 182/08 del Ministerio de Economía y Producción.

II.- Que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada a fs. 571 –el que fue concedido a fs. 574- y a fs. 617 hizo lo propio la actora, concedido a fs. 618.

A fs. 622/624 expresó agravios el Estado Nacional quejándose de la forma en que fueron impuestas las costas. A fs. 628/644 expresó agravios la parte actora, los que fueron contestados por su contraria a fs. 646/665.

A fs. 667/668 dictaminó el señor Fiscal general subrogante ante esta Cámara.

III.- Que, sostiene la actora en su memorial que el *a quo* omitió explícitamente pronunciarse respecto de las diferencias positivas del valor resultante de la aplicación de la resolución 125/08 y el que hubiere correspondido por aplicación de las normas preexistentes al dictado de la resolución, por las ventas acreditadas en autos y que se vieron alcanzadas por aquélla. Resalta que el *a quo* no trató las dos pretensiones de la demanda, sino que sólo se refirió constitucionalidad de las resoluciones impugnadas aplicando lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Gallo Llorente”, en cuanto a lo abstracto de la cuestión, posición avalada por la recurrente.

En segundo lugar la quejosa considera que hubo una errónea interpretación del fallo “Gallo Llorente” ya que si bien el Alto Tribunal declara inoficioso el pleito respecto del tratamiento sobre la inconstitucionalidad de las resoluciones, dejó firme la otra parte del reclamo, la cuestión patrimonial.

IV.- Que, la Sala II del fuero consideró-en lo que aquí interesa- en la causa “Gallo Llorente Santiago Emilio y otro c/ EN – M° de Economía – Resol 125/08 (dto 2752/91) s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 23/9/08, que los derechos de exportación cuestionados tienen naturaleza tributaria y que es el Congreso Nacional quien tiene competencia exclusiva en dicha materia. Sin embargo el artículo 755 del Código Aduanero autoriza al Poder Ejecutivo a gravar derechos de exportación. Agregando que *“...desde esta perspectiva cabe concluir que las facultades conferidas por el art. 755 del Código Aduanero requieren para su aplicación de una ley formal que especifique la política legislativa, fije las escalas y los límites concretos para su ejercicio por parte del Poder Ejecutivo.”*

Sobre esa base, se examinó la validez de la ley formal que sustentó la resolución 125/08. Al respecto se señaló que: *“La Resolución n° 125/2008 fue dictada: ´en función de lo previsto en la ley n° 22.415 (Código Aduanero), en la ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificaciones, y en uso de las facultades conferidas por los decretos 2.752 de fecha 26 de noviembre de 1991 y 2.275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus*



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

modificadoras’. Expresó como causa del derecho de exportación fijado por el art. 16 del Decreto 509/2007 y el alza de los precios internacionales de la mercadería alcanzada por aquél”

En cuanto a la invocación del Código Aduanero remarcó que a quien autoriza el art. 755 es al Poder Ejecutivo Nacional, ejercido por el Presidente de la Nación y no por sus ministros. Agregando que el decreto 2752/91 por el que el Poder Ejecutivo delegó al entonces Ministro de Economía – entre otras- las facultades conferidas por el art. 755 del Código Aduanero, carece de vigencia ya que fue derogado por el decreto 2488 de 1991.

Por otra parte señaló que si bien el decreto 509/07 fue declarado válido por ambas Cámara del Congreso (el mismo fijó derechos de exportaciones y alícuotas y facultó al Ministerio de Economía a realizar aclaraciones, modificaciones y excepciones), no puede inferirse la autorización para que el órgano ministerial ejerciera en el marco del art. 755 del C.A. las facultades que concretó. Ello así, toda vez que aquellas no establecieron la base legal a la que se hizo referencia ni constituyeron límite alguno al ejercicio de las facultades autorizadas al Poder Ejecutivo.

Como conclusión señaló que “...reconociendo que *el derecho a la exportación es un tributo alcanzado por el principio de reserva de ley y que el ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional en el art. 755 del C.A. requiere del dictado de una ley formal que establezca los límites para su aplicación, las resoluciones impugnadas son inconstitucionales por arrogarse facultades que la Carta Magna (art. 4º, 17 y 75 inc. 1º) y el Código Aduanero confieren al Congreso de la Nación”*.

Finalmente resolvió “ordenar al Estado Nacional abonarle a la parte actora la diferencia positiva del valor resultante de la aplicación de la Resolución N° 125/2008, modificada por su similar nro. 141/2008 y ccdtes., y el que le hubiere correspondido por aplicación de las normas preexistentes al dictado de la mencionada resolución, por las ventas acreditadas en autos y que se vieron alcanzadas por aquella...”

V.- Que, contra dicha sentencia interpuso recurso extraordinario el Estado Nacional, el que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 1/11/11, fallo en el que el Alto Tribunal hizo suyos los fundamentos del señor Procurador General y declaró “*inoficioso el pronunciamiento del Tribunal sobre la cuestión de fondo debatida ...*”.

Por su parte, el dictamen del Procurador General señaló que *“...la situación planteada en el sub lite es sustancialmente análoga a la de Fallos: 324:3948 como a la de la causa D.148. L.XL, “Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional, Mº de L y V. –decreto 976/01 – ley 25.453 s/amparo ley 16.986”, sentenciada por V.E. el 17 de julio de 2007 y, por ende, también aquí resulta inoficioso que este Tribunal se expida sobre el recurso extraordinario interpuesto, toda vez que las denominadas “retenciones móviles”, establecidas por las resoluciones 125/08, del Ministerio de Economía y Producción y sus modificatorias, no se encuentran ya vigentes, a partir de su derogación por intermedio del decreto 1.176/08 y las resoluciones 180, 181 y 182/08 del Ministerio de Economía y Producción (publicadas en el Boletín Oficial del 21 de julio de 2008)”*.

VI.- Que, teniendo en cuenta la forma en que el Alto Tribunal resolvió y que la sentencia de la Sala II no ha sido revocada, corresponde estar a lo allí resuelto por ser ésta una causa análoga.

En virtud de ello, de la prueba agregada a la causa y de lo que surge de la pericia contable de fs. 432/435 corresponde hacer lugar a la demanda y ordenar al Estado Nacional a abonar a la empresa actora la diferencia positiva de valor resultante de la aplicación de la Resolución nº 125/08, modificada por su similar 141/2008 y ccmts., y el que hubiera correspondido por aplicación de las normas preexistentes al dictado de la mencionada resolución, por las ventas acreditadas en autos y que se vieron alcanzadas por aquellas, a las que deberán adicionarse la tasa pasiva de interés fijada por el BCRA

VII.- Que, en cuanto a la apelación del Estado Nacional referido a la imposición de las costas corresponde rechazar el agravio teniendo en cuenta la forma en la que el Alto Tribunal resolvió en Fallos334:1182.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en atención a la complejidad del caso y al modo en que se resuelve.

ASÍ VOTO.-

Los señores Jueces de Cámara Dres. Rogelio W. Vincenti y Marcelo D. Duffy adhieren al voto que antecede.-

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: Revocar la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda y condenar al Estado Nacional a abonar a la empresa actora la diferencia



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

positiva de valor resultante de la aplicación de la Resolución n° 125/08, modificada por su similar 141/2008 y ccmts., y el que hubiera correspondido por aplicación de las normas preexistentes al dictado de la mencionada resolución, por las ventas acreditadas en autos y que se vieron alcanzadas por aquellas, a las que deberán adicionarse la tasa pasiva de interés fijada por el BCRA. Con costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Marcelo D. Duffy

Jorge Eduardo Morán

Rogelio W. Vincenti